

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA
DTE. CLEOFE ZAMBRANO DE DIAZ, en representación de
ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO
DDO. NUEVA EPS
RAD. No. 20013-40-89-001-2020-00069-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **CLEOFE ZAMBRANO DE DIAZ, en representación de ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO** contra **NUEVA EPS** por presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, seguridad social, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana e integridad física.

2. HECHOS RELEVANTES.

Manifiesta la accionante que su hijo ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO se encuentra Afiliado al sistema de Seguridad Social en salud en el régimen subsidiado en la nueva EPS y que fue diagnosticado con hemorragia intracerebral y actualmente es valorado por su médico tratante doctor Ángel Angarita quién lo ha valorado una vez al mes de manera domiciliaria, prescribiéndole diferentes medicamentos, tratamientos y controles médicos.

Señala que su hijo actualmente se encuentra acostado en una cama sin poderse mover, no puede hablar, sólo puede mover sus ojos y su condición de salud es muy lamentable.

Afirma la accionante el médico tratante en cada visita le ordena una serie de medicamentos y tratamientos que son vitales para su salud algunos son autorizados otros no como el suministro de una cama hospitalaria multifuncional permanente multiplano, pañales desechables, Ensure Advance, y lo más importante, un cuidador diurno para el cuidado personal de su hijo, que le ayude a suministrarle su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

medicamento brindar la asistencia alimentaria aseo personal pero su EPS nunca ha querido autorizar estas órdenes.

todas estas órdenes están radicadas en su EPS para su autorización, informa que su hijo se encuentra en un estado de salud muy lamentable y lo que menos quiere es que siguen jugando con su salud. Indica que se acerca a la sede y no están atendiendo debido a la pandemia todo es a través del correo electrónico, pero si ellos presencialmente no atienden su caso, mucho menos lo harán virtualmente.

Así mismo informa qué es una persona que no tiene cómo sufragar los costos de manera particular de los medicamentos y tampoco de su tratamiento que necesita diariamente su hijo. dice que anteriormente el ordenaron una enfermera que autorizada pero lo único que le hace son curaciones que demoran 10 minutos y se va y el servicio de enfermeras debería ser por 12 horas diurnas cómo lo ordena su médico tratante.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, la accionante solicita se ordene a la NUEVA EPS la entrega de cama hospitalaria multifuncional permanente multiplano, pañales desechables talla M tela máxima absorción # 720, suplemento alimenticio formula completa y balanceada ensure advance # 90, un cuidador diurno para el cuidado personal para el suministro de medicamentos, brindar asistencia alimentaria, aseo personal sin dilación administrativa.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela¹, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a LA NUEVA EPS, lo que se cumplió a través de oficio N° 1243.

¹ 20 agosto de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

La accionada dio contestación a la acción de tutela de la referencia, bajo los sucintos argumentos:

(...).

EN CUANTO AL TRATAMIENTO INTEGRAL

NUEVA EPS S.A.S. se encuentra brindando la atención en los servicios de salud requeridos por el accionante, EN NINGUN MOMENTO HA NEGADO SERVICIOS DE SALUD prueba de ello es que en el traslado de la acción de tutela no se evidencia cartas de negación por parte de la entidad que represento para los servicios solicitados.

Con lo manifestado en precedencia la entidad que represento se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato de seguro, garantizando el acceso a los servicios de salud, ahora bien con lo anterior se desvirtúa cualquier tipo de vulneración a derecho fundamental de la accionante es por ello que solicitamos al despacho declarar improcedente las pretensiones elevadas dentro de la acción de tutela formulada por la accionante y en su lugar se declare que Nueva EPS no está vulnerando derechos fundamentales.

NUEVA EPS no se encuentra negando ningún tipo de atención es así que el paciente viene recibiendo la atención en salud a través de las distintas IPS adscritas a Nueva EPS.

Aterrizando el caso no se logra evidenciar cual es el derecho fundamental violentado como bien lo manifiesta la accionante la entidad que represento viene brindando todas las atenciones médicas que ha requerido la accionante es por ello que solicitamos declarar improcedente la acción de tutela formulada por parte del accionante ITAN DIAZ ZAMBRANO, al carecer de sustento legal y factico que permitan inferir una presunta violación a derechos fundamentales.

En ese orden de ideas señor juez no se puede afirmar que Nueva EPS este negando servicios de salud a la accionante, como ya lo manifestamos generamos los ordenamientos en favor del usuario para los servicios de salud demandados, así mismo señor juez queremos dejar presente que el accionante ITAN DIAZ ZAMBRANO, se le están autorizando y se le viene brindando la atención para el tratamiento de sus patologías.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Como se puede evidenciar señor juez Nueva EPS, no se encuentra violentando derecho fundamental alguno a la accionante dado que nuestra actuación se encuentra ajustada a la ley.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada LA NUEVA EPS le está violando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana e integridad física al hijo de la accionante al no autorizar la entrega de una cama hospitalaria multifuncional permanente multiplano; pañales desechables talla M tela máxima absorción # 720; suplemento alimenticio formula completa y balanceada ensure advance # 90; un cuidador diurno para el cuidado personal para el suministro de medicamentos, brindar asistencia alimentaria y aseo personal sin dilación administrativa, ordenados por el galeno tratante.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU -377 de 2014, se ocupó de establecer algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”.

Sobre la posibilidad de interponer la acción de tutela mediante agente oficioso, la Corte Constitucional ha establecido algunos requisitos para determinar si el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa. Tales requisitos son:

“que el agente manifieste actuar en esa calidad y, por otro lado, que el titular de los derechos presuntamente conculcados no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. Dicha manifestación, en todo caso, puede ser explícita o inferida de la demanda de tutela, lo que quiere decir que la exigencia se cumple bien sea porque el agente afirme desempeñarse en cuanto tal o porque los hechos puestos de presente o las pruebas revelen que es a través de ese mecanismo que se quiso dirigir la acción. Y, de otra parte, la imposibilidad del titular de los derechos supuestamente lesionados puede ser físico, mental o derivado de circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico, la situación de especial marginación o las circunstancias de indefensión en que se encuentre el representado, de ahí que la verificación de que el agenciado no le era razonablemente posible reclamar la protección de sus derechos dependa siempre de la apreciación de los elementos del caso”

A partir de lo expuesto, y tomando en consideración la patología que padece ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO, para el despacho es evidente que este último, no se encuentra en condiciones de invocar de manera autónoma la protección de sus derechos fundamentales, y que, por lo tanto, la señora Cleofe Zambrano de Diaz, al ser la madre del joven se encuentra legitimada para representar los intereses del mismo dentro de esta acción constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el *“(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”*.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional, que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *“la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”*. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía *“pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”*.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA ACCEDER AL SUMINISTRO DE INSUMOS, SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Como bien se anotó, la Ley 1751 de 2015 desarrolló los principios de continuidad e integralidad que habían sido inicialmente reconocidos por la Ley 100 de 1993 para la prestación del servicio de salud en el territorio nacional. Sin embargo, la referida ley estableció en su artículo 15 criterios de exclusión, que restringen la financiación de algunos servicios y tecnologías con recursos públicos.

De acuerdo con los parámetros previstos en el mencionado artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social diseñó el nuevo Plan de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Beneficios en Salud PBS – anteriormente conocido como Plan Obligatorio de Salud (POS) – y mediante las Resoluciones 5269 y 5267 del 22 de diciembre de 2017 definió expresamente los servicios y tecnologías excluidos y no excluidos del mismo.

En lo que corresponde a las exclusiones contempladas en las precitadas resoluciones, es preciso señalar que las mismas, no son de ninguna manera absolutas, en efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-313/14, se refirió categóricamente a la posibilidad de inaplicar las disposiciones normativas que regulan la materia. Sobre este punto, precisó que cuando se trate de aquellos elementos excluidos del plan de beneficios, deben verificarse los criterios que han orientado a esta Corporación para resolver su aplicabilidad o inaplicabilidad. En palabras de la Corte:

“(...) el juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

- a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*
- d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.^[105]”*(Sobre estos criterios se empezó a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

hablar en la sentencia SU- 480 de 1997, seguidamente, mediante sentencia T- 237 de 2003 se fueron desarrollando de manera autónoma, para posteriormente seguir siendo utilizados por la Jurisprudencia de esta Corporación en materia de acceso a, medicamentos, servicios e insumos en salud)

En este sentido, mediante el precitado fallo de constitucionalidad, la Corte matizó las exclusiones previstas dentro del nuevo Plan de Beneficios en Salud, en tanto le atribuyó al juez constitucional la facultad de aplicar o inaplicar, debido a los criterios desarrollados por la jurisprudencia, las normas que proscriben el suministro de determinado servicio o tecnología.

EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DEL SERVICIO DE ENFERMERÍA EN EL NUEVO PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

La Resolución 5269 de 2017, en el numeral 6 del artículo 8, se refiere a la atención domiciliaria como una *“modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia”*. De manera puntual el artículo 26 de la misma Resolución establece que esta atención podrá estar financiada con *recursos de la UPC* siempre que el médico tratante así lo ordene para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente. Por el contrario, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud no tiene la obligación de asumir dichos gastos. Textualmente, el artículo en comento dispone que:

“Atención domiciliaria. *La atención en la modalidad domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está financiada con recursos de la UPC en los casos que considere pertinente el profesional tratante, bajo las normas de calidad vigentes. Esta financiación está dada solo para el ámbito de la salud.*

PARÁGRAFO: *En sustitución de la hospitalización institucional, conforme con la recomendación médica, las EPS o las entidades que hagan sus veces, serán responsables de garantizar que las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención, sean las adecuadas según lo dispuesto en las normas vigentes”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, el cual debe ser asumido por las EPS, siempre que: (i) medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente, y (ii) de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar.

En cuanto al primer presupuesto para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, la corte constitucional ha sido clara en señalar que *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”*. Así las cosas, el juez de tutela no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial y que, por la materia, están sujetas al respeto de la *lex artis*.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto persigue la accionante la protección de los derechos fundamentales del joven ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO a la salud, seguridad social, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana e integridad física, presuntamente vulnerados por la accionada Nueva EPS, al no autorizar la entrega de una cama hospitalaria multifuncional permanente multiplano; pañales desechables talla M tela máxima absorción # 720; suplemento alimenticio fórmula completa y balanceada ensure advance # 90; un cuidador diurno para el cuidado personal para el suministro de medicamentos, brindar asistencia alimentaria y aseo personal sin dilación administrativa, ordenados por el galeno tratante.

Por su parte, el accionado NUEVA EPS, al dar contestación a la acción de tutela indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y como consecuencia de lo anterior solicita No acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela; Vincular a la Secretaria De Salud Departamental del Cesar con la finalidad de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado; y en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

De las pruebas allegadas al proceso de la referencia, están probados los siguientes hechos: (i) Las patologías que padece el joven ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO, HEMORRAGIA TÁLAMO-MESENFALICA DERECHA. (ii) como parte del tratamiento y a consecuencia de la enfermedad, el Joven Itan Ricardo Diaz Zambrano, conforme a epicrisis del 19 de enero de 2020, requirió: *Homecare; Oxígeno por tienda de traqueostomía a 4 litros; Trimetropin; Sulfametoxazol tab. 160/600 mg; Acetaminofén 500 mg; enoxaparina ampollas 4mg; aminoácidos con o sin electrolitos (Ensure Clinical); Esomeprazol; Beclometasona Puff; Terapia respiratoria más aspiración de secreciones; aspirador permanente; terapia física; visita por medicina general; visita por medicina interna; curaciones de traqueostomía por terapia respiratoria diaria; curaciones de gastrostomía; cita con infectología; cita con neurocirugía; traslado en ambulancia medicalizada a lugar de residencia.* (iii) Se encuentra afiliado y activo en el régimen subsidiado de la Nueva EPS. (iv) y Evolución médica del 11 de julio de 2020.

En consideración de lo expuesto, es claro que por la patología que padece Itan Ricardo Diaz Zambrano, supone una atención médica continua e integral que contenga todos los servicios médicos necesarios para su tratamiento y procúrale de una manera u otra una condición de salud menos traumática. Ello incluye, el cuidado, el suministro de medicamentos y de servicios y tecnologías en salud que estén, incluso, por fuera del plan de beneficios, previo criterio del profesional médico que lo esté atendiendo.

La accionada en su contestación, solamente se limitó a informar que “**PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN 5269 DE 2017 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGÍAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL POS (HOY PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD), LAS CITAS MÉDICAS Y DEMÁS SERVICIOS SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.**”, pero no desacreditó, que el doctor Alex Angarita, en su condición de médico no pertenezca a la red de prestadores de servicios por intermedio de la IPS AMEDI. (*Subrayas fuera de texto*).

Luego entonces, a criterio de este Despacho, al no haberse desacreditado la condición de médico tratante del joven DIAZ ZAMBRANO, todo lo ordenado por aquel, hace parte, sin duda alguna, del tratamiento integral propio de su enfermedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

que, además, no puede ser interrumpido ni suspendido, en virtud de los principios de continuidad e integralidad previstos tanto en la Ley 100 de 1993 como en la Ley Estatutaria de Salud, principios que son aplicados también por la jurisprudencia constitucional.

Sobre el particular, cabe recordar que de conformidad con la Ley 1751 de 2015 *“las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*. Adicionalmente, se prevé que *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

Para el Despacho está acreditada la violación de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela por parte de la accionada, por el incumplimiento de la obligación de suministrar, de manera oportuna, eficiente, integral y continua, medicamentos, tratamientos e insumos prescritos por el médico tratante, cuando de las circunstancias fácticas se advierte notoriamente que éstos son necesarios para garantizar la vida en condiciones de dignidad de ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO, por así solicitarlo su médico tratante.

La violación de los derechos fundamentales radica en la no autorización de la entrega de una cama hospitalaria multifuncional permanente multiplano; pañales desechables talla M tela máxima absorción # 720, prescritos por el médico tratante.

Ahora bien y relación al *“suplemento alimenticio formula completa y balanceada ensure advance # 90”*, para el Despacho no está acreditada la exigencia de dicho suplemento alimenticio, por lo que no puede exceder sus facultades e inmiscuirse en la competencia del médico tratante, quien es el que conoce la real situación del Joven DIAZ ZAMBRANO, por lo que, por ausencia probatoria, no se accederá a dicha petición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Por ultimo y con relación a la pretensión relativa al “*cuidador diurno para el cuidado personal para el suministro de medicamentos, brindar asistencia alimentaria y aseo personal*”, si bien no existen una orden medica que así lo exija, de la evolución medica allegada se extrae lo siguiente, a pesar de la poca legibilidad del documento:

“ANÁLISIS: CON SECUELAS NEUROLÓGICAS ...(ilegible) HEMORRÁGICO CON COMPROMISO NEUROLÓGICO SEVERO. DEPENDENCIA SEVERA COMPROMISO MOTOR GENERALIZADO ...(ilegible) DE GASTROSTOMÍA Y TRAQUEOSTOMÍA ...(ilegible) CRÓNICO. PACIENTE EN CONDICIÓN DE DEPENDENCIA SEVERA ESTABLE QUIEN REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO DOMICILIARIO EN JORNADA DIURNA PARA PROPORCIONAR Y GARANTIZAR ASISTENCIA ALIMENTARIA CUIDADOS PERSONALES CAMBIO DE POSICIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN DE EXCRETAS CAMBIO DE PAÑALES SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS ...(ilegible) ASEO PERSONAL PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DOMÉSTICOS CUIDADOS DE PIEL. SUBSIDIARIO DE TRAQUEOSTOMÍA CON MANEJO PERMANENTE DE SECRECIONES POR LO QUE REQUIERE TERAPIA RESPIRATORIA UNA SECCIÓN TRES VECES POR DÍA POR 30 DÍAS Y ASPIRACIÓN DE SECRECIONES PERIÓDICAMENTE SE CONTINUA CON TERAPIA DIARIA, ASÍ COMO TERAPIA DE FONOAUDILOGÍA INTERDIARIA POR 30 DÍAS PACIENTE EN CONDICIÓN DE ...(ilegible) QUE REQUIERE CAMA HOSPITALARIA PARA MANTENER POSICIÓN DE ...(ilegible) DE 35 GRADOS PARA MANEJO DE SECRECIONES RESPIRATORIA CAMBIOS DE POSICIÓN Y PREVENCIÓN DE ULCERAS POR PRESIÓN. SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL MENSUAL. SE SOLICITA TRASLADO DE AMBULANCIA REQUERIDO POR EL PACIENTE. SE SOLICITA BOLSAS DE ALIMENTACIÓN ...(ilegible) JERINGAS PARA LABORES DE ALIMENTACIÓN POR GASTROSTOMÍA SE SOLICITA BOLSAS DE RECOLECCIÓN DE ORINA INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL SEVERA ASOCIADO A PROCESOS INFECCIOSO A NIVEL URINARIO Y DE PIEL ...(ilegible) JUSTIFICA EL USO DE PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA M TIPO TELA MÁXIMA ABSORCIÓN UTILIZAR CADA 8 HORAS POR 6 MESES. SE ...(ilegible) CREMA PROTECTORA ANTIPAÑALITIS TIPO NISTATINA Y OXIDO DE ZINC. SE SOLICITA MEDICAMENTOS DE CONTROL MENSUAL REQUERIDOS POR EL PACIENTE.”

Conforme a lo prescrito por el médico tratante, efectivamente se requiere del cuidador para los fines allí indicados, en la medida que así quedó acreditado, o al menos la accionada no desvirtuó lo manifestado tanto por el medico en la evolución medica allegada en el folio 18 del escrito de tutela, como por el actor en el hecho quinto de la acción de tutela de la referencia, al indicar que “*le ordenaron una enfermera, fue autorizada, ..y el servicio de enfermera debería ser por 12 horas diurnas, como lo ordena su médico tratante. Soy una persona que vivo sola con él, que necesito salir a trabajar y no lo puedo dejar acostada en una cama solo, sería muy peligroso si mi hijo necesitara algo y no esté alguna persona para poder ayudarlo...*” por lo que se ordenará el suministro de un cuidador por parte de la EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

accionada y a favor del agenciado, por el término de 8 horas diarias, mientras subsista la condición física de dependencia, conforme lo detalla el médico tratante. (Subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana e integridad física del joven ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO, quien fue agenciado por la señora CLEOFÉ ZAMBRANO DE DIAZ.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, representada legalmente por VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, suministre al joven ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO, quien fue agenciado por la señora CLEOFÉ ZAMBRANO DE DIAZ, autorización y entrega de una cama hospitalaria multifuncional permanente multiplano; pañales desechables talla M tela máxima absorción # 720; y suministre un cuidador por el término de 8 horas diarias, mientras subsista su condición física de dependencia, prescritos por el médico tratante.

TERCERO. Notifíquese a las partes. En caso de no ser impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETAVEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 02 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1310

Señora.
CLEOFE ZAMBRANO DE DIAZ
diazzambranog@hotmail.com

REF. ACCIÓN DE TUTELA
DTE. CLEOFE ZAMBRANO DE DIAZ, en representación de
ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO
DDO. NUEVA EPS
RAD. No. 20013-40-89-001-2020-00069-00

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana e integridad física del joven ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO, quien fue agenciado por la señora CLEOFE ZAMBRANO DE DIAZ.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, representada legalmente por VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, suministre al joven ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO, quien fue agenciado por la señora CLEOFE ZAMBRANO DE DIAZ, autorización y entrega de una cama hospitalaria multifuncional permanente multiplano; pañales desechables talla M tela máxima absorción # 720; y suministre un cuidador por el término de 8 horas diarias, mientras subsista su condición física de dependencia, prescritos por el médico tratante.

TERCERO. Notifíquese a las partes. En caso de no ser impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 02 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1311

Señores.
NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co

REF. ACCIÓN DE TUTELA
DTE. CLEOFE ZAMBRANO DE DIAZ, en representación de
ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO
DDO. NUEVA EPS
RAD. No. 20013-40-89-001-2020-00069-00

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha la juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar RESOLVIÓ:

“PRIMERO. CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana e integridad física del joven ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO, quien fue agenciado por la señora CLEOFE ZAMBRANO DE DIAZ.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA EPS, representada legalmente por VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, suministre al joven ITAN RICARDO DIAZ ZAMBRANO, quien fue agenciado por la señora CLEOFE ZAMBRANO DE DIAZ, autorización y entrega de una cama hospitalaria multifuncional permanente multiplano; pañales desechables talla M tela máxima absorción # 720; y suministre un cuidador por el termino de 8 horas diarias, mientras subsista su condición física de dependencia, prescritos por el médico tratante.

TERCERO. Notifíquese a las partes. En caso de no ser impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.